



CADUCIDAD o PERENCIÓN

de INSTANCIA en la

ACCIÓN DE AMPARO

Ab. Maximiliano VERA BARROS

2007



I.- PLANTEO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

a.- **Tema:** “La Perención o Caducidad de Instancia en los Procesos de Amparo”

b.- **Pregunta Problemática:** ¿Procede la perención o caducidad de instancia en un juicio de amparo?

c.- **Situación Problemática:** Uno de los procedimientos judiciales regulados de manera especial es la Acción de Amparo, que tiene un trámite sumarísimo, persiguiendo como finalidad instrumental constituirse en un medio ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales.

La **celeridad** es esencial en este procedimiento, por lo que se procura eliminar todo aquello que pudiera dilatar el trámite. La ley 16.986 es la que regula la Acción de Amparo Genérico a nivel nacional, y la ley 4.915 que regula la misma acción pero a nivel provincial, sin perjuicio de otras leyes de amparos especiales (Habeas Data, Habeas Corpus, Amparo Electoral, Amparo Sindical, Amparo por Mora de la Administración, etc.).

Asimismo, dichas normas prevén (arts. 17 en ambas leyes) que todo lo no regulado por ellas mismas será resuelto por la legislación procesal general vigente (Códigos de Procedimiento).

Dichas leyes prohíben expresamente en sus arts. 16, la sustanciación de cuestiones de competencia, excepciones dilatorias, recusaciones sin causa e **INCIDENTES**.

El sentido de dicha norma es justamente evitar todas esas cuestiones que pudieran dilatar el proceso de amparo desvirtuando el sentido del mismo (solución judicial rápida y eficaz ante situaciones de urgencia), dejando para una instancia



judicial posterior (juicio ordinario o de conocimiento posterior) el conocimiento de dichas cuestiones.

Sin embargo, existe en materia de Derecho Procesal o Teoría General del Proceso, la institución de la “Perención o Caducidad de Instancia”, prevista como unos de los modos de conclusión del proceso judicial en sí mismo o de alguna de sus partes, toda vez que medie determinada inactividad en el proceso por un determinado lapso.

El fundamento de tal instituto reside en la necesidad de evitar que los procesos judiciales se prolonguen *sine die* o queden inconclusos eternamente.

Dicha institución procesal de la perención o caducidad de instancia, debe necesaria e inevitablemente ser introducido al proceso mediante el trámite de un incidente, ya que es una cuestión relacionada con el juicio principal y de la que pueden derivar consecuencias respecto de él.

De este panorama se desprende que: ante la inactividad de quien ha iniciado una acción de amparo o ha promovido alguna de sus instancias por el plazo previsto por la legislación procesal a los fines de la perención o caducidad de dicha instancia, surgiría la posibilidad de la otra parte de plantear tal perención o caducidad.

Sin embargo, nos encontramos con la prohibición expresa de articular incidentes en los procesos de amparo, y como hemos dicho, la perención de instancia se sustancia bajo la forma de un incidente.

II.- DISCUSIÓN Y ANTECEDENTES SOBRE EL PROBLEMA:

d.- Interrogantes de Investigación: de lo relatado supra surgen varios interrogantes sobre el problema de investigación:

1.- ¿Es el instituto de la Perención o Caducidad de Instancia aplicable a los procesos de Amparo?



2.- ¿Abarca la prohibición de los arts. 16 de las leyes 16.986 y 4.915, tanto a la primera instancia como a la segunda instancia o instancia de Alzada?

3.- ¿Cuál es el verdadero alcance de la prohibición de cuestiones incidentales en las leyes de Amparo mencionadas?

4.- ¿La prohibición se extiende a todo incidente? O debe ser aplicada sólo a los incidentes “dilatorios”.

5.- ¿Existe una contradicción lógica o siquiera instrumental entre la urgencia del amparo y la imposibilidad de articular el incidente de caducidad de la instancia, ante una pasividad injustificada de quien tiene la “urgencia” de iniciar un amparo?

6.- ¿Es constitucional la disposición normativa que prohíbe genéricamente la interposición de incidentes sin hacer distinciones?

7.- ¿Vulnera esta disposición el debido proceso legal? En particular, ¿qué principios procesales y que garantías constitucionales se afectan? ¿cuál debería prevalecer?

8.- La negativa de un Tribunal ante el planteo de perención o caducidad de instancia ¿se ampara en un rigorismo formal excesivo o existen situaciones donde la prohibición se justifique?

9.- ¿Es posible colegir que de la inactividad procesal se presume la inexistencia de inminencia y urgencia como requisitos de la acción?

10.- Ante la imposibilidad de plantear la perención de instancia, ¿qué solución le queda a quien se encuentra con un proceso judicial en contra frente a la inactividad de la parte interesada?

11.- ¿Es constitucional sostener que debe impulsar por sí misma el proceso aunque la carga de tal impulso recaiga en quien lo ha iniciado y aunque tal impulso sea en su propia contra?.



e.- Discusión y Antecedentes sobre el problema: Rezan los arts. 16 de la ley Nacional 16.986 y Provincial 4.915: “Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.”. Ante ello, surge el problema de la caducidad o perención de instancia.

Por una parte existe lo que podríamos denominar “**teoría A**”, que sostiene que ante la prohibición expresa de las normas bajo estudio, es improcedente el planteo de perención o caducidad de instancia en un juicio de amparo ya que, dicho planteo implica necesariamente sustanciar un incidente dentro del proceso principal.

Fundamenta su postura esta teoría en el texto de las normas citadas y la definición de incidentes contenidas en los distintos códigos procesales: “ **Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.**” (Art. 175 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación); “**Los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él.**” (Art. 426 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba).

Sostiene esta teoría “A” que la posibilidad de plantear la perención o caducidad de instancia en un juicio de amparo pondría en riesgo la celeridad propia del trámite dado a este tipo de juicios sus pendiendo el trámite principal hasta que se resuelva el de la perención o caducidad planteada, abrazando de esa manera el texto de las leyes citadas.

Frente a esa teoría existe otra menos radical, a la que llamamos “**teoría B**”, que sostiene que el texto prohibitivo de las leyes de amparo no es abarcativo de la institución de la perención de instancia. Clasifica a los incidentes en “dilatatorios” y “no dilatatorios”.



Los primeros serían aquellos que implicarían una demora en el juicio principal suspendiéndolo hasta que se resuelva la cuestión incidental, estos serían la recusación sin causa; cuestiones de competencia; excepciones de artículo previo; etc.

Los no dilatorios son los que aún suspendiendo el trámite del principal, su conclusión implicaría la conclusión del juicio en sí mismo, tal como sucede con la perención o caducidad de instancia.

Sostiene esta teoría que el instituto de la perención de instancia si bien debe sustanciarse bajo el ropaje de un incidente, en realidad es uno de los “**modos de conclusión del juicio**”, tal como la propia sentencia, el allanamiento y el desistimiento.

De esa manera realizan una interpretación finalista de las normas regulatorias del amparo, atendiendo al verdadero sentido y alcance de la limitación procesal que ellas imponen, excluyendo de su ámbito de aplicación a la perención o caducidad de instancia.

Dichas teorías se debaten con mayor aínco en los Tribunales, ya que es la jurisprudencia la que está más dividida.

En general la doctrina se inclina por la teoría “B”, conicidiendo en que el problema se reduce a una redacción “poco feliz” de las normas del amparo.

Sin embargo, también en la legislación existen expresiones de ambas teorías, siendo abasalladora la “A”, con la salvedad de la ley de amparo de la Provincia de Santa Fe, la que si bien prohíbe la sustanciación de incidentes, expresamente fija el plazo de caducidad de instancia para los juicio de amparo.

La doctrina se ha pronunciado en el sentido de no tornar abarcativa a la institución de la perención o caducidad de instancia la prohibición de articular incidentes contenida en ambas normas. Según sostiene Carlos Erique Camps “(...) *Respecto de la esencia de este instituto, se ha dicho que la perención de la instancia es un arbitrio instituido por el legislador para sancionar la inacción de los litigantes,*



cuya mayor carga es procurar el impulso de la tramitación de la causa hacia su fin natural que es la sentencia. (...) con la finalidad de que la actividad procesal no se prolongue indefinidamente, el legislador ha establecido que si no se insta el proceso durante los plazos que la norma establece, caduca la instancia corrigiendo así la inercia o abandono en que pudieron haber incurrido las partes en el proceso.”.

Asimismo, el profesor italiano Roberto De Ruggiero señala primeramente que en la caducidad se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad de actuar en la cual se pueda haber hallado, pues en esta institución se atiende, únicamente, al hecho del transcurso del tiempo, en función de ello, cataloga a la caducidad como una pretensión a cuyo ejercicio se prefija un término y nace originariamente con esa limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido.

El Profesor de derecho privado de la Universidad de Messina, Andrea Maguzzo explica que a la luz de los arts. 2964/2969 que contienen la disciplina general del instituto, la caducidad (o decadencia) es aquella hipótesis que se caracteriza por la pérdida (mediante extinción) de un derecho o, más generalmente, de una situación subjetiva activa, como consecuencia de la falta de ejercicio o, más precisamente, por la falta de cumplimiento de un acto específicamente previsto por la ley (o el negocio) dentro de un determinado término (perentorio).

Francesco Messineo dice que la decadencia implica una carga de perentoria observancia de un término (de rigor o preclusivo) en el cumplimiento de un acto, o sea en ejercicio de un derecho, por lo general potestativo, para hacer valer por primera vez o una sola vez, con el efecto de que el derecho se pierde si el acto de ejercicio no se cumple dentro de aquel término o (lo que es lo mismo) si se cumple fuera de aquel término.

El profesor italiano Francesco Modica, al analizar la distinción entre la prescripción de la caducidad (o decadencia), lo hace sobre la base de la consideración de dos elementos, v.gr., los caracteres intrínsecos y extrínsecos.

Para puntualizar luego, que en la caducidad los primeros son:



a) el plazo que es perentorio y corre contra todos,

b) el señalamiento del comienzo inicial, lo cual ocurre desde un día o el acaecimiento de un hecho determinado;

c) la brevedad común de los términos de caducidad.

Los extrínsecos son:

a) que el ejercicio del derecho, de que se trate, depende del cumplimiento de un acto o el ejercicio de una acción;

b) la equidad funda la disposición aplicable;

c) la razones político-sociales que han inspirado al legislador en materia de caducidad y que explica la diversidad de fundamentos que pueden haberse tenido en cuenta.

El autor uruguayo Jorge Lagarmilla, con motivo de la sanción de la ley de ese país, 13365 del 17 de agosto de 1965, que modificó el art. 246, Código Procesal, dio un concepto de la caducidad. Dice este autor, la caducidad se caracteriza principalmente por constituir un instituto que nacido por imperio de la ley, por voluntad de las partes o por voluntad unilateral de un hombre cuando realiza, por ejemplo, un testamento, tiene la característica de hacer que un derecho que lleva en su esencia una condición y que consiste en la vigencia prefijada de él, pierde sus efectos por no ejercitarse útilmente de acuerdo con las condiciones de ejercicio que ha establecido la propia fuente de ese derecho.

Respecto de la prohibición de articular incidentes ha destacado Jorge L. Kielmanovich que *"En el amparo, señala el art. 16, "es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes", si bien la incompetencia podrá ser destacada por el accionado al contestar el informe o incluso de oficio por el juez , al igual que la litispendencia, para ser resueltas en la sentencia definitiva , y el propio ordenamiento autorizaría el planteamiento (incidental) de la nulidad del procedimiento cuando con anterioridad al*



dictado de la sentencia se advierte que no se ha ordenado el pedido de informes previsto por el art. 8º. El art. 17 declara la aplicación supletoria del Código Procesal, si bien ello debe analizarse cuidadosamente y armonizarse con la peculiar estructura y primordial celeridad de los procedimientos, a tal punto que, por ejemplo, la aplicación del plazo de gracia del art. 124 , Código Procesal no se admite -para nosotros indebidamente- en el amparo, salvo cuando el plazo de horas para la interposición del recurso de apelación venza fuera del horario de atención de los tribunales .”.

III.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL PROBLEMA:

En primer lugar, el problema planteado se encuentra “situado” en una disciplina (Derecho Procesal) y en un área temática específica lo que implica la integración del problema a la “clase” de problema que vienen teniendo tratamiento por la disciplina así como a los modos y reglas de tratamiento metodológico de que dispone esta área de la ciencia jurídica.

Esto es estimulante en cuanto implica manejarnos con ciertos consensos doctrinarios, contextos teóricos, lógicas de tratamiento, modelos de abordajes, que se encuentran de algún modo legitimados. Por contraste, difícil se nos presentaría, en el grado actual de conocimientos y habilidades que disponemos, hacer un enfoque multidisciplinario del tema.

En segundo lugar, es un problema novedoso, que no ha sido tratado por la doctrina sino de manera aislada ya que si bien encierra un problema normativo estructural, o de interpretación, se evidenció o se hizo patente ante una circunstancia específica y de contexto que despertó nuestro interés. No obstante, ser un “tipo” de problema, presenta nuevo impacto en conceptos tradicionales del Derecho Procesal, tales como principios, fundamento, reglas.

Nuevas consecuencias que implican adaptar el aparato conceptual clásico, y cierto *statu quo* de la ciencia jurídica y de la práctica. Es un problema que



confronta dos institutos fuertemente estudiados por separado, pero que puestos en relación conceptual y práctica, generan nuevas derivaciones.

En tercer lugar, se presenta como un problema normativo desde el punto de vista lógico, con propiedades y circunstancias jurídicamente relevantes que posibilitan su análisis.

Por último, consideramos que disponemos de los recursos necesarios para investigarlo, al estar familiarizados con problemas procesales similares y al conocer el sentido de los antecedentes doctrinarios en este campo, y manejar algunos recursos metodológicos y de argumentación.

IV.- OBJETIVOS:

f.- General: Justificar mediante un procedimiento de verificación, nuestras hipótesis, de manera clara, susceptible de generar nuevas hipótesis o de afinarlas, así como la posibilidad de ser transmitidas.

g.- Específicos:

1.- Determinar el alcance y las implicancias de las cuestiones incidentales, en un proceso de Amparo;

2.- Encontrar las anomalías de las interpretaciones del problema planteado;

3.- Establecer un criterio adecuado de ponderación entre principios procesales, procesales constitucionales, y reglas de interpretación normativa y unificación de criterios jurisprudenciales y doctrinarios;

4.- Sistematizar las disposiciones jurídicas en torno al problema;

5.- Justificar la procedencia de los incidentes no dilatorios en el procedimiento de amparo. En especial el de caducidad de instancia;



6.- Especificar los fundamentos sustanciales y procesales de la caducidad, puestos en relación con los principios que rigen el Amparo.

V.- MARCO TEÓRICO:

h.- De los antecedentes recolectados y analizados, como así también de las preguntas y situaciones problemáticas que surgen del tema que nos ocupa, vemos que la cuestión de la caducidad o perención de instancia en procesos de amparo en nuestro país no está resuelta.

Se observa una clara discrepancia entre lo normado por la legislación de la materia en todo el país, tanto a nivel nacional (Ley 16.986) como en las jurisdicciones provinciales, respecto de lo desarrollado por la doctrina nacional y la jurisprudencia mayoritaria.

Dicha diversidad constituye un verdadero problema y es la fuente de la mayoría de los interrogantes que nos planteamos en el presente proyecto de investigación.

En cuanto a legislación sobre acción de amparo se refiere, sólo la Ley 10.456 (t.o. Ley 12.036) de la Provincia de Santa Fe es coherente con el desarrollo dado al tema por la doctrina y la jurisprudencia, ya que en su art. 14 establece: *“Trámites prohibidos: En la acción de amparo, no procederá el emplazamiento previo, el arraigo, las excepciones como artículo de previo y especial pronunciamiento, la declaración de rebeldía, la representación del rebelde, la apertura a pruebas, la prueba pericial, el recurso de rescisión, la recusación sin causa ni el llamamiento de autos. Se notificarán por cédula la demanda, los traslados, los manifiestos de liquidaciones, la regulación de honorarios, la sentencia y los autos que dispongan medidas cautelares. **La perención de la instancia se operará automáticamente a los sesenta (60) días corridos desde la última actuación idónea para impulsar el procedimiento.**”* (Ley 10456, t.o. ley 12036 – Provincia de Santa Fe).



Dicha norma se integra perfectamente con el resto del ordenamiento jurídico procesal y constitucional argentino, ya que establece las limitaciones propias de un proceso judicial sumarísimo como es el de la acción de amparo, pero dejando a salvo la posibilidad de que la misma perima siempre que se reúnan los requisitos propios de ésta institución procesal.

A su vez, es articulable con la jurisprudencia mayoritaria, de la cual citamos sólo algunos ejemplos: “(...) *Que si bien es cierto, que tal como lo afirma el apoderado de la Municipalidad de Villa Carlos Paz, las leyes 16986 y 4915 (art. 16) determinan que en las acciones de amparo no pueden deducirse incidentes, ello de modo alguno puede alcanzar a la caducidad de la instancia, por la finalidad propia que informa al instituto. La acción de amparo es admisible frente a un acto u omisión de autoridad pública o particular y tiene como condición de admisibilidad formal que constituya un medio idóneo para detener con inmediatez el acto perturbador, motivo por lo cual no se advierte razón alguna para que la parte no pueda articular el incidente de perención de instancia, cuya finalidad específica es evitar la dilación indefinida de los procesos.*” (Cám. 5ª Civ. y Com. de Córdoba, 07/04/2006 – Alvarez, Sandra M. y otra – Lexis Nexis N° 70025483).

“*La propia ley de amparo, determina, en su art. 17, que son supletorias de las normas del amparo, las disposiciones procesales en vigor, razón por la cual, corresponde tomar como plazo para la caducidad el establecido en el art. 310 inc. 2 CPCCN. (conf. sala 2ª, causa: "Almodovar" Ver Texto del 19/11/1992). Por otra parte, resultaría inadmisibile aceptar que la parte contraria se encuentra impedida de oponer la caducidad de la acción, pues ello significaría vedarle la introducción de una defensa que reconoce su fundamento en una norma legal, comprometiendo así el derecho de defensa en juicio en cuyo caso el juez deberá expedirse al respecto.*” (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 02/08/2005- SBARBATI, IRMA B. v. ESTADO NACIONAL Y OTRO s/amparo).

El siguiente fallo también es coherente con el resto de la jurisprudencia citada, ya que interpretado a *contrario sensu* está a favor de considerar permisible la acción de amparo, aún en los supuestos del llamado “corralito financiero”: “No



procede la caducidad de instancia judicial en una acción de amparo iniciada a propósito del denominado corralito financiero si desde la última actuación impulsoria hasta la fecha del acuse de caducidad, descontada la feria judicial de enero no transcurrió el plazo de seis meses previsto en el art. 310 inc. 1 CPCCN.” (esta sala "Astudillo, de Reddig, A. M. v. PEN. s/amparo ley 16986", del 18/11/2003) (consid. 6).” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 28/12/2004- Ferrero, Susana M. Á. y otro v. Estado Nacional /ley 25561 decretos 1570/2001, 214/2002 s/amparo ley 16986).

Sin embargo, además de las ley 16.986 en el orden nacional y la ley 4.915 de la Provincia de Córdoba, las provincias de Catamarca (Ley 4.642); Chaco (Ley 4.297); Jujuy (Ley 4.442); Mendoza (Ley 2.589); Misiones (Ley 368, t.o. Ley 3.370); Neuquén (Ley 1.981) y Santiago del Estero (Ley 6.020) por citar algunas a modo de ejemplo, no sólo han dictado sus propias leyes especiales que regulan el amparo y su procedimiento, sino que en lo hacen de modo similar a las leyes nacional y cordobesa en lo que respecta a las limitaciones procesales, prohibiendo la posibilidad de articular todo tipo de incidentes pero sin expedirse específicamente sobre la perención o caducidad de instancia.

Respecto de los amparos “especiales” (vgr.: Amparo por Mora de la Administración; Amparo Sindical; Amparo Electoral; Amparo contra Personas Particulares; Habeas Corpus; Habeas Data; etc.) remiten en todos los casos a las leyes sobre Amparo Genérico, ya sea en el orden nacional (Ley 16.986) o provincial según sea la jurisdicción, es decir que ninguna novedad ofrecen respecto del tema que nos ocupa.

i.- Al abordar el proyecto de investigación de la cuestión que nos ocupa, hemos asumido que dicha discordancia no es sólo entre la legislación por una parte y la doctrina y jurisprudencia por la otra, sino que además es entre la legislación sobre amparo por una parte y el resto del ordenamiento jurídico por la otra, colisionando inclusive con los ordenamientos constitucionales Nacional y Provinciales.

En ese sentido, sostenemos como premisa que la perención o caducidad de instancia es abarcativa de todo procedimiento judicial, pudiendo variar sólo en



cuestiones como plazos, actos interruptivos, legitimación activa para solicitarla, facultad de declararla de oficio, etc., conforme sea al tipo de proceso en el cual se plantee.

En tal sentido, la hipótesis afirmada es que **SÍ PROCEDE LA PERENCIÓN O CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE AMPARO**, tanto en primera instancia como en las ulteriores. Más aún, la legislación específica de la materia debería adoptar una solución similar a la de la Ley 10.456 de la Provincia de Santa Fe en el sentido de regular la perención o caducidad de instancia específicamente, incluso con un plazo especial menor al establecido en los códigos de procedimiento.

La hipótesis nula es que no procede la perención o caducidad de instancia en los procesos de amparo a la luz de la legislación actual que prohíbe expresamente sustanciar incidentes.

VI.- BIBLIOGRAFÍA:

o.- Doctrina:

- Alsina, Hugo, "Tratado teórico Práctico de derecho procesal civil y comercial", t IV, 1961.

- Alsina. Hugo. "Tratado teórico Práctico de derecho procesal civil y comercial". T. IV- 1961.

- Camps, Carlos Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Anotado –Comentado – Concordado)".

- Couture, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma. Bs. As. 1993.

- Couture, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Desalma. Bs. As. 1993.



- Forniaciari, Mario Alberto, *“Modos anormales de terminación del proceso”*. Ed. Eudeba, 1998, Bs. As.

- Forniaciari, Mario Alberto. *“Modos anormales de terminación del proceso”*. Ed. Eudeba. Bs. As.1998

- Gozaíni, Osvaldo Alfredo.”*El Derecho de Amparo*”.Ed. Depalma-Bs.As. -1998

- Kielmanovich, Jorge L., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, tomo I.

- Maurino Luis Alberto, *“Los fundamentos de la caducidad de instancia”*, “J.A.”, 1986-1,ps.709 y ss.

- Maurino, Luis Alberto. *“Los fundamentos de la caducidad de instancia”*. “J.A.”,1986 1,ps.709 y ss.

- Podetti ,Ramiro. *“Derecho procesal civil, comercial y laboral”* T. II, Tratado de los actos procesales,1955, p.343.

- Podetti Ramiro, “ *Derecho procesal civil, comercial y laboral, t. II, Tratado de los actos procesales,1955, p.343.*

- Vigo Rodolfo Luis, *“Orden Público y orden público jurídico”*, “J.A.”, 1985-IV, ps. 676 y ss.

- Vigo, Rodolfo Luis.”*Orden Público y orden público jurídico”*, “J.A.”, 1985-IV, ps. 676 y ss.

p.- Jurisprudencia:

- “Astudillo, de Reddig, A. M. v. PEN. s/amparo ley 16986”, del 18/11/2003 (consid. 6). (C. Nac. Cont. Adm. Fed.,sala 2ª,28/12/2004).



- “Ferrero, Susana M. Á. y otro v. Estado Nacional /ley 25561 decretos 1570/2001 214/2002 s/amparo ley 16986” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 28/12/2004).

- “Traferri, Norberto E. v. Citibank S.A.” (conf. C. Civ. y Com. Córdoba, 5ª, 03/08/2005)

- “Sbarbati, Irma B. v. Estado Nacional y otro s/AMPARO” (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 02/08/2005-).

q.- Legislación:

- Leyes de Amparo 16.986 (Nación); 4.915 (Córdoba); 4.642 (Catamarca); 4.297 (Chaco); 4.442 (Jujuy); 2.589 (Mendoza); 368, t.o. Ley 3.370 (Misiones); 1.981 (Neuquén); 6.020 (Santiago del Estero) y 10456, t.o. ley 12036 (Santa Fe).

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

- Ley de Amparo por Mora de la Administración de la Provincia de Córdoba N° 8.508.

- Ley de Habeas Corpus N° 23.098 (Nación).

- Art. 43, s.s. y c.c de la Constitución de la Nación.

- Art. 52, s.s. y c.c. de la Constitución de la Provincia de Córdoba.